

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00265**

Demandante: **CARMEN ROSA MERCHAN VANEGAS y OTRO**

Demandado: **ALEXANDER ARIZA DIAZ**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y 368 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de MAYOR CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueven **CARMEN ROSA MERCHAN VANEGAS y WILLIAM GUSTAVO PARRA MERCHAN** contra **ALEXANDER ARIZA DIAZ**.

Imprímase a la misma el trámite del proceso **VERBAL**, conforme a los lineamientos del artículo 368 del C.G.P.

En aplicación del art. 61 del C.G.P. se dispone la **INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con **YURY MARCELA JIMÉNEZ AVENDAÑO**, a quien se le CITA para que intervenga dentro del presente proceso.

Notifíquesele este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213/2022 y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 369 CGP.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8° de la Ley 2213/2022, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío vía correo electrónico del auto admisorio, del escrito subsanatorio y de los anexos de la demanda, además de acreditar que el indicador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Previo a la inscripción de la demanda solicitada, se ordena prestar caución por la suma de **\$122.800.000=** de conformidad con lo establecido en el literal b. numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería judicial para actuar en el presente asunto a la Dra. **MARÍA HELNA CÁRDENAS CHÁVEZ** en su condición de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar en seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme con el art. 121 del C.G.P. en atención a la alta carga laboral con que cuenta este

juzgado, aunado a las difíciles circunstancias por causa de la pandemia, prórroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d987ee12ec6d40ee4eb58d930f13543967bcf294ed4eb6488bc1ce92ca06ea

Documento generado en 22/07/2022 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>